

*Chenopodium rubri* p.p. y de *Bidenton* p.p.» y «Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securionegion tinctoriae*)» en la ribera del embalse; también cabe mencionar el paso de alguna cabañera.

### III.—Características del potencial impacto.

Los posibles impactos ambientales ocasionados por esta actividad se producirán tanto en la fase de construcción de las instalaciones como en la de funcionamiento, siendo en esta última de mayor relevancia y duración. El campamento público de turismo supondrá la afección al suelo, al agua, la vegetación, la fauna y el paisaje, destacando la existencia de hábitats de interés comunitario y cabañeras. Durante el funcionamiento, los impactos más importantes son el riesgo de accidente durante las operaciones de descarga de combustible en la gasolinera (en la evaluación de impacto se debe considerar también la salud humana y la calidad de vida), la producción de aguas residuales, basuras, compactación del terreno, riesgo de contaminación de las aguas del embalse,...

Dada la escasa descripción del medio, la existencia de elementos de interés no mencionados, la magnitud, complejidad, duración y frecuencia de los impactos, el riesgo que supone la proximidad a una Estación de Servicio así como la necesidad de informes sectoriales (Dirección General de Medio Natural, D.G. de Patrimonio Cultural, Confederación Hidrográfica del Ebro, Protección Civil, D.G. de Turismo,...), se resuelve que es necesario someter el proyecto de construcción de un campamento público de turismo en el T.M. de Caspe (Zaragoza), promovido por D. Pedro Escoda Aguilar, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con el fin de realizar un análisis más exhaustivo para determinar su compatibilidad ambiental.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Dirección General de Calidad Ambiental en el Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en la redacción dada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de febrero de 2004.

**La Directora General de Calidad Ambiental,  
MARTA PUENTE ARCOS**

## 517 **RESOLUCION de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula de Declaración de Impacto Ambiental del Anteproyecto de Transformación en Regadío de 1.223 Ha en el T.M. de Quinto de Ebro (Zaragoza), promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación.**

El Anteproyecto de Transformación en Regadío de 1.223 Ha en el T.M. de Quinto de Ebro (Zaragoza), promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación, abarca una superficie de 1.223 hectáreas, por lo que cumple con uno de los supuestos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación del Anexo 1 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, designa al Departamento de Medio Ambiente como el órgano ambiental de la comunidad autónoma de Aragón encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental. En el Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del

Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, se indica que corresponde a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental (denominada Dirección General de Calidad Ambiental a partir del Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón) la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Mediante Anuncio de la Dirección General de Estructuras Agrarias publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 149, de 23 de diciembre de 2002, y una posterior corrección de errores del mismo publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 4, de 13 de enero de 2003, se abrió el periodo de información pública del citado Anteproyecto de Transformación en Regadío y de su Estudio de Impacto Ambiental, durante un plazo de 30 días hábiles. Este trámite se comunicó al Ayuntamiento de Quinto de Ebro (Zaragoza). A su vez se invitó a informar a la Dirección General de Medio Natural, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, al Instituto Aragonés del Agua y a la Confederación Hidrográfica del Ebro. Durante este periodo no se produjeron alegaciones.

Recibidos todos los informes, se redactó un borrador de la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental del Anteproyecto de Transformación en Regadío promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación, que se envió al Ayuntamiento de Quinto de Ebro (Zaragoza) con fecha 21 de enero de 2004, para que diera su conformidad en un plazo de 10 días o presentara las observaciones y propuestas que considerara procedentes. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido en esta Dirección General alegación alguna, por lo que se entiende que no existe oposición del citado Ayuntamiento a la Declaración de Impacto Ambiental del anteproyecto de puesta en regadío.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del Anteproyecto de Transformación en Regadío de 1.223 Ha en el T.M. de Quinto de Ebro (Zaragoza); el expediente administrativo incoado al efecto; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado parcialmente por la Ley 6/2001, de 8 de mayo; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto de 7 de julio de 2003, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás legislación concordante, se resuelve formular la siguiente:

### *Declaración de Impacto Ambiental*

A los solos efectos ambientales, la Evaluación de Impacto Ambiental del Anteproyecto de Transformación en Regadío de 1223 Ha en el T.M. de Quinto de Ebro (Zaragoza), promovido por el Departamento de Agricultura y Alimentación, resulta compatible y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos.

*Condicionado ambiental*

1.—Respecto al diseño de la red y ubicación del embalse, se adoptará la Alternativa 4 tal y como se indica y desarrolla en el Estudio de Impacto Ambiental, siguiendo asimismo las recomendaciones de la Dirección General de Medio Natural.

2.—Las medidas correctoras del impacto contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en este condicionado se incluirán en el Proyecto definitivo con su correspondiente partida en el presupuesto.

3.—La realización de obras o trabajos en el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y de policía requerirá autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca.

4.—Previamente al inicio de cualquier obra o remoción del terreno, o en la fase definitiva de redacción del proyecto, se deberá realizar una prospección arqueológica y paleontológica intensiva; si fruto de dichas prospecciones se localizara algún yacimiento arqueológico o hallazgo paleontológico, se efectuará una valoración preliminar y se procederá a su protección o excavación y documentación si fuera necesario.

Todos los trabajos en materia de arqueología y paleontología deberán ser realizados por personal técnico cualificado, siendo coordinados y supervisados por los servicios técnicos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte; el informe resultante de dichos trabajos deberá ser remitido al Servicio de Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y de Parques Culturales.

5.—Para procurar la conservación del hábitat del cernícalo primilla, se excluirán ciertas áreas de la transformación en regadío de modo que como máximo sea transformado un 30% del radio de 1 Km de la paridera José; esta exclusión deberá afectar especialmente a las parcelas más cercanas a la paridera y al barranco Valdecarra.

6.—Para impedir la dulcificación del barranco Valdecarra, que actualmente presenta comunidades vegetales naturales halófitas y halonitrófilas, se adoptarán las medidas correctoras previstas por el promotor y se evitará la escorrentía directa a dicho barranco.

7.—Los caminos de tierra construidos para el acceso a las obras y emplazamientos de equipos y materiales que no sean necesarios para la explotación o mantenimiento de aquellas habrán de ser inutilizados y restaurados. Los que hayan de permanecer en servicio serán objeto de trabajos de integración paisajística mediante siembra hidráulica o plantaciones arbustivas con especies autóctonas en los taludes.

8.—En caso de generar materiales sobrantes inertes, se realizará un estudio específico, a incluir en el proyecto definitivo y que se someterá a la aprobación previa de la Dirección General de Calidad Ambiental, donde se localizarán los vertederos del material sobrante, valorando especialmente las afecciones sobre la vegetación y la estabilidad de la masa vertida y proponiendo medidas correctoras concretas para cada ubicación.

9.—Se retirarán obligatoriamente por gestor autorizado de residuos peligrosos los aceites usados y cualquier otro residuo calificado como tal procedente de la ejecución del proyecto. Los residuos asimilables a urbanos generados durante la fase de obra serán depositados por la empresa adjudicataria en vertederos autorizados.

10.—Se desarrollará el Programa de Vigilancia Ambiental que figura en el Estudio de Impacto Ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado.

11.—Se tramitará la autorización correspondiente ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza en caso de afección a las Vías Pecuarias existentes en la zona: Cañada de Belchite y Cañada de Zaragoza.

Zaragoza, 11 de febrero de 2004.

**La Directora General de Calidad Ambiental,  
MARTA PUENTE ARCOS**

## 518 **RESOLUCION de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la autorización ambiental integrada para la actividad de ampliación de explotación porcina para cebo situada en el T.M. de Tauste (Zaragoza) y promovida por D. Jesús Francés Lasala.**

Visto el expediente que se ha tramitado en esta Dirección General para la concesión de Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de D. Jesús Francés Lasala, resuelta:

*Antecedentes de hecho*

*Primero.* Con fecha 15 de octubre de 2002 tiene entrada la solicitud de Autorización Ambiental Integrada a nombre de D. Jesús Francés Lasala, para la ampliación de una explotación porcina para cebo hasta una capacidad total de 2.225 plazas, en las parcelas 97-98-99 del polígono 19 del término municipal de Tauste (Zaragoza)

*Segundo.* La ampliación de las instalaciones en los términos solicitados supondrá una modificación sustancial de las mismas, según el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, ya que implica un incremento del 85% en la capacidad productiva de la granja e incrementos correlativos del consumo de recursos naturales y de la producción de residuos asociados a la actividad, así como por superar, a resultados de la ampliación, el límite establecido en el Anexo I de la Ley 16/2002. (2.000 plazas para cerdos de cebo), por lo que debe tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, la Autorización Ambiental Integrada.

*Tercero.* En similares términos, la ampliación de la actividad solicitada quedaría incluida igualmente en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación de lo regulado en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del R.D.L. 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, si bien en base al artículo 11.4 de la mencionada Ley 16/2002, dicho procedimiento queda integrado en el anterior, por lo que en todo caso no resultaba procedente su valoración preliminar y, en función de ello, su inclusión o no en el procedimiento de E.I.A., mediante Orden expresa y razonada del Organismo Ambiental, tal como prevé el artículo 1.2. de la Ley 6/2001.

*Cuarto.* Durante la tramitación de este expediente se realizó el periodo de información pública preceptivo para ambos procedimientos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 83 de 20 de junio de 2003, y se notificó al Ayuntamiento de Tauste. Transcurrido el plazo reglamentario, no se produjeron alegaciones de particulares.

*Cuarto.* Se solicitó informe a la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura la cual lo emitió en sentido favorable con fecha 19 Septiembre de 2003, a través del Servicio Provincial de Producción y Sanidad Animal. Con fecha 14 de Octubre de 2003 se solicitó el informe preceptivo al Ayuntamiento de Tauste sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el art. 18 de la citada Ley 16/2002. Al no haber respuesta a esta solicitud de informe y de acuerdo con el mismo artículo se prosiguió con el procedimiento. El trámite de audiencia al interesado, previsto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, se llevó a cabo con fecha 17 de diciembre de 2003, no incorporando observación alguna en relación al contenido de su expediente. El borrador de la presente Resolución, también se ha notificado al ayuntamiento de Tauste y no se ha pronunciado en contra del citado expediente.

*Sexto.* A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características: